



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**  
Valledupar, veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: NEVIS MARIA SOCARRAS MARTINEZ.  
ACCIONADO: FOMAG..  
RADICACION No. [20001310300120200013800](#).

## **1. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por NEVIS MARIA SOCARRAS MARTINEZ, por intermedio de apoderado judicial CARLOS MARIO CASTILLA GUTIERREZ, contra la FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, como vinculado, a fin de que se le proteja su derecho de petición.

## **2. HECHOS RELEVANTES**

**2.1.** Se dice que el 8 noviembre de 2019 la accionante interpuso un derecho de petición a la entidad FIDUPREVISORA S.A, solicitando fecha de pago de la sanción moratoria reconocida mediante sentencia judicial del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, bajo la radicación No. 2017-00060.

**2.2.** La entidad FIDUPREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO emitió una respuesta en la fecha 15 de abril de 2020 solicitando más requisitos para poder contestar.

**2.3.** Dichos requisitos fueron aportados a la entidad, que en la fecha 29 de julio 2020, expidió una respuesta en la cual envían un cuadro donde se especifican las características de las prestaciones reconocidas menos lo que se le solicitó es decir la fecha de pago de la prestación mencionada.

## **3. PRETENSIONES**

Persigue la accionante, mediante este instrumento constitucional, se le proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso y se ordene al accionado a que resuelva o decida de fondo mi petición de fecha de pago de una prestación reconocida.

## **4. CONTESTACIONES**

La FIDUPREVISORA como vocera del FOMAG contestó que la señora NEVIS MARIA SOCARRAS MARTINEZ, interpone acción de tutela con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales de petición e igualdad y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas emitir contestación de fondo a sus solicitudes radicadas en la entidad cuyo objeto recae exclusivamente en el pago de una sanción por tal razón una respuesta de fondo tendría que versar precisamente sobre el pago de la sanción o la fecha en que se efectuara dicho pago. Es importante informar al despacho que pese



a no ser el objeto de la tutela, se evidenció en los aplicativos de la entidad que la sanción por mora de la aquí accionante fue pagada el día 16 de octubre hogaño como se observa en el sistema con fecha 16 de octubre del 2020, Resolución No. CAPSXM4855 del 23 de septiembre de 2020, en estado pagada.

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR contestó que de conformidad al decreto 1075 de 2015, y el Manual Operativo de Prestaciones Económicas la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, no está facultada para dar fechas de pago de prestaciones económicas, de los docentes, toda vez que dicho trámite es de la Fiduprevisora S.A., por tal motivo la señora en su momento no recibió por parte de esta dependencia, tal respuesta, sin embargo la Secretaría de Educación del Cesar, proyectó el acto administrativo de reconocimiento, el cual fue enviado a la Fiduprevisora S.A., y a su vez radicado en la plataforma de la misma e identificado bajo el radicado número 2020?CES?046975, es decir, en lo que respecta a la Secretaria de Educación del Cesar, ha cumplido a cabalidad con lo de su competencia, teniendo en cuenta que la información acerca del turno de pago, es una información que debe entregar la Fiduprevisora S.A., como prueba de ello aporta el oficio No. 1299 de fecha 22 de Octubre de 2020.

## 5. CONSIDERACIONES

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado. En esta ocasión, se cumple el primero de ellos, veamos por qué.

El artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita el amparo de tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

***“ARTICULO 86.*** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Subrayado fuera del texto original.*

*“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.*



Ponderando dicho precepto constitucional puede extraerse que la acción de tutela parte de la existencia de amenazas o violaciones a los derechos fundamentales que sean presentes y ciertas en el trámite del amparo, pues, de lo contrario, es decir, dada la inexistencia actual en la afectación de los derechos, la acción pierde todo objeto y finalidad.

De esta forma, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia la figura de la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado, consistente en que si la situación que originó la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor en el curso de la acción, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho al respecto:*

*“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

*“Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”  
(Sentencia T- 699 DE 2008)*

En el presente caso, observa esta Dependencia Judicial que se configura un hecho superado por carencia actual de objeto, ya que la entidad accionada FIDUPREVISORA S.A., con la documentación aportada en la contestación de la tutela da cuenta que la situación que obstaculizaba el conocimiento de la fecha de pago de una prestación económica reconocida a favor de la accionante fue superada porque dicha prestación reporta en estado pagado en el sistema; además que ya está ordenado el pago registrado, como se muestra en los anexos aportados, en los que consta lo severado.

Así las cosas, entiende este Despacho que no existe vulneración actual a los derechos fundamentales invocados por la actora, debido a que la FIDUPREVISORA S.A. obró tal como lo pretendía el accionante, antes de la emisión de la sentencia.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



## RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la protección judicial solicitada por NEVIS MARIA SOCARRAS MARTINEZ, por intermedio de apoderado judicial CARLOS MARIO CASTILLA GUTIERREZ, contra la FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, por hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada la decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL.  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA

FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020, ART. 11.

**SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.**  
JUEZ



Valledupar, 27 de octubre del 2020

OFICIO No. 1637

Abogado

**CARLOS MARIO CASTILLA GUTIERREZ**

[cpabogados@gmail.com](mailto:cpabogados@gmail.com)

Señores:

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

[educacion@cesar.gov.co](mailto:educacion@cesar.gov.co)

Señores:

**FIDUPREVISORA S.A.**

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: NEVIS MARIA SOCARRAS MARTINEZ.  
ACCIONADO: FOMAG..  
RADICACION No. [20001310300120200013800](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar).

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de fecha 27 de octubre de 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

**PRIMERO: DENEGAR** la protección judicial solicitada por NEVIS MARIA SOCARRAS MARTINEZ, por intermedio de apoderado judicial CARLOS MARIO CASTILLA GUTIERREZ, contra la FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, por hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada la decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, anexando traslado.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA